

EXPEDIENTE: TEEP-A-012/2014.

RECURSO DE APELACIÓN.

ACTOR: EPIFANIO CRUZ CRUZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS DEL
AYUNTAMIENTO DE
ZIHUATEUTLA, PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE
Y BRETÓN.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Epifanio Cruz Cruz, en su carácter de candidato a Presidente Auxiliar de la planilla “café”, en contra de los resultados de la elección de la junta auxiliar de Mazacoatlán, Zihuateutla, perteneciente al estado de Puebla.

RESULTANDOS

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) El veintiocho de marzo de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Ayuntamiento de Zihuatetutla, Puebla, aprobó la convocatoria para la renovación de las juntas auxiliares de tal Municipio, para el periodo -dos mil catorce, dos mil diecinueve-, entre otras la de Mazacoatlán, y el quince de abril del año en curso la adenda modificatoria.

b) El veintisiete de abril del año en curso, se realizó la elección de la junta auxiliar en mención.

II. Trámite del recurso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

a. Inconforme con los resultados de dicha elección, el treinta de abril de dos mil catorce, el ciudadano Epifanio Cruz Cruz, presentó ante la Oficialía de la Sala Regional en comento, demanda de juicio ciudadano, con la finalidad de controvertir diversos actos relacionados con la elección de la junta auxiliar en cita, así como la omisión de la responsable de resolver el recurso que promovió ante la instancia administrativa.

b. Tal juicio fue radicado con el número SDF-JDC-223/2014, y fue resuelto mediante acuerdo plenario que ordenó el uno de mayo de esta anualidad, reencauzar a este Tribunal, para sustanciar y resolver el medio de impugnación.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a. **Remisión del acuerdo plenario.** El uno de mayo de dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos recibió el oficio por el que se notifica el acuerdo plenario de la Sala Regional multicitada, y demás constancias originales que dieron origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

b. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-A-012/2014, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

c. Radicación y requerimientos. El dos de mayo del año en curso, se radicó en la ponencia el expediente de mérito y ante la insuficiencia de las constancias del expediente para resolver, ordenó requerimiento al Ayuntamiento de Zihuateutla, Puebla.

d. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Radicado el expediente, admitido y recibidas las probanzas, se decretó el cierre de instrucción, y toda vez que los autos guardan estado se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional, como organismo de control constitucional local, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente

a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

.

Aunado a lo anterior, cuenta con facultades para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso, el ciudadano Epifanio Cruz Cruz, controvierte los resultados de la elección de la junta auxiliar de Mazacoatlán, Zihuateutla, de veintisiete de abril de dos mil catorce.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Definitividad. La Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de uno de mayo de dos mil catorce, mediante acuerdo plenario ordenó remitir a este Tribunal el medio de impugnación interpuesto a por los actores para sustanciarlo y resolverlo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

Tratándose de la renovación de las Juntas Auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal, cual procede contra actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que

entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.-

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se

justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “per saltum”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

En efecto, el desahogo del Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;
- 2) Remisión del expediente al Síndico: tres días;
- 3) Prevenciones de Sindico: cinco días;
- 4) Acuerdo o resolución: tres días;
- 5) Resolución definitiva: quince días; y
- 6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que si bien existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también es cierto que en las actuales circunstancias el medio de impugnación resulta idóneo y eficaz pues los términos procesales contemplados para su desahogo prevén plazos máximos cuyo agotamiento consumirían de manera irreparable el acto reclamado.

Ello es así, porque la sustanciación de ese recurso excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, es el quince de mayo.

En esas condiciones, la brevedad de los plazos establecidos en la convocatoria para el desarrollo de todas la etapas comiciales hasta la validación del resultado y toma de posesión no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa en la inteligencia de que ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales.

Por esas razones no es dable regresar el asunto al Ayuntamiento para que sea la instancia competente quien resuelva el medio de impugnación, pues el transcurso del tiempo causaría perjuicio al recurrente, ya que lo que en el recuso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

TERCERO. Cuestiones previas. El seis de mayo del año en curso, el actor remitió diversos documentos los cuales quedaron reservados para que el Pleno determinara su conducencia, puesto que en sus manifestaciones podrían considerarse argumentos tendentes a ampliar su demanda, y en sus anexos pruebas supervenientes. En atención a ello se procede a dilucidar tales cuestiones.

Por lo que hace al escrito de seis de mayo del año en curso en el que la parte actora refiere que la Comisión organizadora suspendió la elección, solicitando nueva

fecha para la reposición del plebiscito, este Tribunal estima que no ha lugar a admitirlo toda vez que no se trata de un hecho desconocido por la parte actora al momento de presentar la demanda.

Por tanto, debió reclamarlo en el escrito inicial, al ser ese al momento oportuno, de ahí que su inadmisibilidad en este momento se derive que no es un aspecto novedoso que puede apoyar su pretensión originaria.

Sirve como sustento a lo anterior el criterio establecido en la Jurisprudencia 13/2009¹ sustentada por la Sala Superior de rubro y texto siguiente:

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.”

Cuarta Época.

Ahora bien, en lo tocante a los documentos presentados en la misma fecha consistentes en:

a) Original de un escrito denominado acta de inconformidad, signado por el Angelino Cruz Márquez, Presidente auxiliar de Mazacoatlán.

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, páginas 12 y 13.

b) copia simple del escrito de fecha treinta de abril de dos mil catorce, signado por Epifanio Cruz Cruz.

c) Escrito en copia simple con la leyenda “amparo indirecto”, dirigido al ciudadano juez de distrito en turno en el estado de Puebla , signado por Alfonso Cruz Sosa.

d) Copia simple del auto de radicación correspondiente al juicio de amparo identificado con el expediente “909/2013, del Juzgado cuarto de distrito del estado de Puebla.

e) Copia simple del escrito de veinticinco de febrero de dos mil catorce, signado por Alicia Islas Hernández.

f) Copia simple del escrito de veintisiete de diciembre de dos mil diez, signada por el Ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador de Xicotepec de Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla

g) Copia simple del recurso de impugnación, signado por Epifanio Cruz Cruz y Paulino Ramos Lechuga, dirigido al Presidente de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Zihuateutla, Puebla.

Este Tribunal estima que no ha lugar a admitir tales documentos dado que no tienen el carácter de supervenientes, al no acreditarse alguno de los supuestos contenidos en la ley adjetiva de la materia que permitan considerarlas con esa calidad, atento a las consideraciones siguientes:

El artículo 357 del código de la materia prevé que en materia electoral las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso, de manera que el Tribunal deberá sentenciar tomando en cuenta únicamente esos elementos, salvo que exista algún otro superveniente,

como lo señalar el diverso 361 fracción IV del propio ordenamiento.

Por tanto, la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos, puede acontecer bajo dos supuestos:

- a. Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y,
- b. Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no se pudieron superar.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 12/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial cuyo rubro es

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE²” De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época

En consecuencia al ser medio preexistentes al iniciar el recurso intentado no encuadra en los supuestos que fija la norma ni las jurisprudencias aplicables, de ahí que como se anunció, no pueden ser admitidas.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código de la materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

QUINTO. Metodología. Por cuestión de orden y método, y para el estudio de la cuestión planteada en el presente asunto, este Tribunal analizará en primer término los aspectos procesales, ya que en el caso existe un motivo de queja consistente en la omisión de la responsable de resolver el medio ordinario, en segundo lugar se atenderán las cuestiones sustantivas que se refieren a los actos realizados antes y después de la jornada electoral, con independencia de la forma en como fue estructurado el recurso de apelación en estudio.

Resulta aplicable al estudio que se realice del presente asunto, la Tesis relevante y Jurisprudencia que en seguida se transcriben:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

SEXTO. Síntesis de agravios.

Aspectos procesales

a) La omisión de resolver el recurso de impugnación presentado ante la responsable el día veintiocho de abril del año en curso.

Aspectos sustanciales

I. Actos realizados antes de la jornada

b) Que la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Zihuateutla, Puebla, así como la adenda modificatoria para la junta auxiliar de Mazacoatlán se encontraban impresas en hojas membretadas de la Subsecretaría General de Gobierno del Estado, constituyendo una intromisión del gobierno del Estado; de igual forma, refiere que tal convocatoria no determina el método para la celebración del plebiscito.

c) La negativa infundada e inmotivada de su registro como precandidato a Presidente Municipal.

II. Actos realizados el día de la jornada.

d) Que el veintisiete de abril de dos mil catorce, durante la celebración del plebiscito, sin existir razón, fundamento o motivo se suspendió la elección, retirándose la comisión del lugar sin levantar acta respectiva.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por lo que hace al inciso **a)**, este Tribunal advierte que de los elementos que se allegó en cumplimiento a requerimiento, obra copia certificada del oficio sin número de treinta de abril de dos mil catorce, signado por el Presidente de la Comisión organizadora por el que se da contestación al medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Epifanio Cruz Cruz, el veintiocho de abril de dos mil catorce, por lo tanto, el motivo de disenso ha quedado sin materia.

Respecto a los incisos **b) y c)** relativos a que la convocatoria fue modificada por una adenda del Gobierno del Estado, así como que la misma no estableció el procedimiento para desarrollar el plebiscito de las juntas auxiliares de Zihuateutla, entre otras, la de Mazacoatlán, así como la negativa de registro del actor, este Tribunal estima que tales agravios devienen **inoperantes**.

La inoperancia radica en que no hay perjuicio para el actor, toda vez que sí participó en la jornada y no hay prueba de la intromisión que señala.

En todo caso si consideraba que el membrete utilizado le reparaba alguna lesión, entonces debió impugnarlo en su oportunidad, ello es así porque actualmente ya no es posible resarcir al actor en las presuntas violaciones alegadas pues es evidente que los plazos correspondientes a la etapa de jornada electoral que rige el

proceso electivo ya ocurrieron, lo cual impide la posible reparación del derecho presuntamente violado.

Por lo que al tratarse de hechos acontecidos durante la etapa de preparación de la elección se han consumado de manera irreparable, pues no es jurídica ni materialmente posible restituir o reponer en una etapa del proceso ya concluida.

Ello encuentra sustento en las tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **XL/99** y **CXII/2002**, bajo los rubros y textos siguientes:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)” Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla

y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época³

“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.” Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Tercera Época⁴

Respecto al inciso **d)**, es preciso señalar que en la convocatoria que aprobó el Ayuntamiento de Zihuatetula para la renovación de la junta auxiliar de Mazacoatlán fue por el método por usos y costumbres, por tanto es equivocado que no se precisara el método de elección, pues el Ayuntamiento tenía libertad de establecer el método que estimara más conveniente.

Ahora bien, en el informe que rinde la responsable se desprende que tal método consiste en que una vez elegidos los candidatos, los simpatizantes que cuenten con credencial de elector se formarán filas según el candidato

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

de su elección, y que la comisión contara a los votantes y firmara el acta respectiva.

Precisado lo anterior, en atención al agravio que aduce el actor, este Tribunal procedió a realizar un análisis exhaustivo del expediente, específicamente de las actas de escrutinio y el acta de plebiscitos levantados por la comisión organizadora transitoria de plebiscitos del Municipio de Zihuateutla, así como la constancia de hechos levantada por el agente subalterno del Ministerio Público de Zihuateutla, Puebla documentales que al adminicularlos adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del código de la materia.

De tales documentales se advierte lo siguiente:

- Que una vez instalada la comisión organizadora, se presentaron a los siguientes candidatos, entre ellos el ahora actor.

<i>N° Planilla/Color</i>	<i>Nombre del candidato</i>
<i>Planilla 01 Color Naranja</i>	<i>Magdaleno Rodríguez Acosta</i>
<i>Planilla 02 color Morado</i>	<i>Paulino Ramos Lechuga</i>
<i>Planilla 03 Color Cafe</i>	<i>Epifanio Cruz Cruz</i>

- Que la comisión explicó que el método a seguir para la elección consistía en el método de usos y costumbres, exponiendo que los votantes se formarían atrás del candidato con quien congeniaran, reafirmando que tal método es el que se había llevado a cabo en procesos anteriores.
- Que los candidatos procedieron a tomar su lugar formándose los simpatizantes detrás del candidato de su elección.

- Que los escrutadores emitieron las actas de escrutinio de la mesa receptora, estando presentes en cada fila un representante de cada planilla la comisión analizó y realizó la anotación de los votos obtenidos por cada candidato.
- Que una vez realizado el conteo final la comisión organizadora emitió los siguientes resultados, declarando como candidato ganador al ciudadano representado por la planilla color naranja.

N° Planilla/Color	Nombre del candidato	Votos Obtenidos
Planilla 01 Color Naranja	Magdaleno Rodríguez Acosta	144
Planilla 02 color Morado	Paulino Ramos Lechuga	44
Planilla 03 Color Cafe	Epifanio Cruz Cruz	131

Ante lo expuesto resulta evidente la renovación de la junta auxiliar fue celebrado conforme a lo establecido en la convocatoria y a las costumbres de la región, y que una vez realizado el conteo, los resultados fueron consignados en las actas de escrutinio y en el acta de plebiscitos los resultados de la declaración de plebiscitos celebrada en la junta auxiliar de Mazacoatlan, tan es así que el Ayuntamiento de Zihuateutla, ha declarado la validez de los resultados que entregó la propia comisión.

De igual forma, se aprecia que contrario a lo que aduce el actor, no fue suspendida la elección, pues se efectuó conforme a lo previsto en la convocatoria y a la costumbre, no se suspendió y llenaron las actas correspondientes, de ahí que el agravio es **infundado**.

No pasa por desapercibido para este Tribunal que de la constancia de hechos que levantó el agente subalterno del

ministerio público de Zihuateutla, Puebla se desprende que al ser agredidos los integrantes de la comisión organizadora se retiraron del lugar en el que se llevó a cabo la elección, no obstante levantaron los resultados correspondientes, y ello obedeció a una causa justificada, por lo que si bien es cierto la comisión se retiró del lugar tal y como consta en el documento que emitió el agente del ministerio público, tal acto fue realizado una vez que levantaron los resultados correspondientes a la elección.

Aunado a que, del punto tercero del acta de sesión del Ayuntamiento de Zihuatetutla, se advierte que se validó la elección de la junta auxiliar de Mazacotlán, declarando como ganador a la planilla naranja encabezada por el ciudadano Magdaleno Rodríguez Martínez.

Por lo antes expuesto, ante lo inoperante e infundado de los agravios, lo procedente es confirmar los actos reclamados.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran inoperantes e infundado, los agravios esgrimidos por Epifanio Cruz Cruz, candidato a Presidente auxiliar de la Planilla “café”, en términos de lo argumentado en el considerando séptimo, rector del presente fallo.

SEGUNDO. Se confirman los resultados de la elección de miembros de la junta auxiliar de Mazacoatlán, así como los actos posteriores que se emitieron con base en ellos, emitidos por el Ayuntamiento de Zihuateutla, Puebla.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS AL ACTOR, POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CON CABECERA EN EL DISTRITO FEDERAL EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-233/2014, A LA COMISIÓN TRANSITORIA DE PLEBISCITOS POR CONDUCTO DEL AYUNTAMIENTO DE ZIHUATEUTLA, PUEBLA Y POR ESTRADOS A LOS DEMAS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARIA JOSÉ ESCOBEDO LOPEZ.